

SENTENCIA DEL 24 DE AGOSTO DEL 2005, No. 28

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 16 de mayo del 2003.

Materia: Civil.

Recurrente: Lic. José Jáquez Rodríguez.

Abogados: Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espinal y Teófilo Lappout Robles.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Jáquez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, periodista, cédula de identidad y electoral núm. 001-0956625-7, con su domicilio y residencia en la calla Manantial núm. 68, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 16 de mayo de 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así:

“Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor José Jáquez Rodríguez, contra la ordenanza correspondiente al expediente núm. 504-03-02484, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 16 de mayo de 2003”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2003, suscrito por los Licdos. Alejandro A. Castillo Arias, Adriano Bonifacio Espinal y Teófilo Lappout Robles, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 82-2004 dictada el 20 de enero de 2004 por esta Suprema Corte de Justicia, la cual declara el defecto de la parte recurrida Santo Ledesma y compartes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE en audiencia pública del 15 de septiembre de 2004, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, después de haber deliberado los jueces signatarios del presente fallo;

Considerando, que la ordenanza impugnada y los documentos en que la misma se apoya, revelan lo siguiente: a) que con motivo de un proceso correccional seguido contra los nombrados José Jáquez, Santos Ledesma y Alfredo Yarull, por alegada violación de los artículos 1, 2, 3 y 13 de la Ley núm. 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 8 de la Ley núm. 6232, sobre Plantificación Urbana, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera dictó el 10 de marzo del año 2003 una sentencia con el dispositivo siguiente:

“**Primero:** Se declara al señor José Jáquez, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Segundo:** Se declara al señor Santos Ledesma, no culpable de violar los artículos 1, 2, 3 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y 8 de la Ley 6232 sobre Proceso de Planificación Urbana, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Tercero:**

Se declara al señor Alfredo Yarul, no culpable de violar el artículo 13 de la Ley 675 sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y en tal virtud se le descarga de toda responsabilidad penal; **Cuarto:** Se declaran las costas penales del procedimiento de oficio a favor de las partes; **Quinto:** En cuanto al conflicto existente entre los residentes de las urbanizaciones Paraíso del Caribe y Pinos del Paraíso por el paso que los comunica, este Juzgado de Paz decide el cierre definitivo del paso que interconecta ambos residenciales; **Sexto:** Se compensan las costas civiles del procedimiento entre las partes; **Séptimo:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; y b) que en ocasión de una demanda en referimiento, tendiente a obtener la suspensión de la ejecución de la sentencia antes mencionada, en los ordinales quinto y séptimo de su dispositivo, incoada por Santos Ledesma Abreu, Ruth Esther Soto, Diego José Torres Suero y compartes contra el actual recurrente, el juez a-quo emitió la ordenanza ahora recurrida, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia, intentada por los señores Santos Ledesma Abreu, Ruth Esther Soto, Diego José Torres Suero, Lidia María Bueno, Angelo Abrahamson, Carmelo Fernández, Juan José Salcedo, Raydenis Liz, Haydee García, Guillermo De la Cruz, Domitila Gutiérrez, Cecilia Carrasco, Lauro Hernando, Milena de Rodríguez, Elizabeth Lizardo, Carmen Jiminián, Joao Manuel Días Andre, Andrés Sánchez, Mery García, Yaquelin Cuello, Jam Luis Core y demás residentes de Pinos del Paraíso, en contra del señor José Jáquez Rodríguez, la empresa Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., (URVIYA) y el Sr. Miguel Alfredo Yarull Tactuk, por haber sido introducida conforme a derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, ordena la suspensión de la sentencia número 129, de fecha diez (10) de marzo del 2003, dictada por el Juzgado de Paz para asuntos Municipales de Herrera; por los motivos ut supra indicados; **Tercero:** Ordena que la presente ordenanza sea ejecutoria sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra de la misma; **Cuarto:** Condena a la parte demandada señor José Jáquez Rodríguez, la empresa Urbanizaciones y Viviendas Yarull, S. A., (Urviya) y el Sr. Miguel Alfredo Yarull Tactuk, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz y Dr. Diego Babado Torres, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal.- Desconocimiento y falsa aplicación de la ley.- Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- Insuficiencia de motivos.- Motivación abstracta.- Violación artículos 5 del Código Civil, así como 137, 140 y 141 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que el estudio de la ordenanza atacada y de los documentos que forman el expediente, pone de manifiesto que los ahora recurridos incoaron una demanda en referimiento tendiente a detener la ejecución provisional ordenada por el dispositivo séptimo de la sentencia del 10 de marzo del año 2003, concerniente al cierre definitivo de un paso entre dos urbanizaciones, dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Herrera; que, como consta en el fallo cuestionado, dicha demanda fue introducida por ante la presidencia de la Cámara a-qua, en virtud de los artículos 109 y 110 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, cuyas disposiciones le otorgan al presidente del tribunal de primera instancia la facultad legal de ordenar, en todos los casos de urgencia, las medidas provisorias que estime de lugar, dentro de las condiciones requeridas por el referido artículo 109; que, en esas circunstancias, es preciso advertir que en la especie el Juez-Presidente a-quo fue apoderado del presente caso, en su calidad jurisdiccional de

primer grado, no como titular de un tribunal de alzada, habida cuenta de que al no existir en el caso un recurso de apelación en el orden civil contra la sentencia del juzgado de paz en cuestión, sino realmente una apelación penal, como consta en el expediente, no se trata en este caso de una acción en referimiento en el curso de una instancia de apelación, prevista en los artículos 137 y 140 de la citada Ley 834, cuyo fallo en ese escenario resulta susceptible de ser atacado por vía de la casación; que, en realidad, la demanda original emprendida por los hoy recurridos fue referida al Presidente de la Cámara a-qua como juez de primera instancia, según se ha expresado anteriormente, cuya decisión, ahora impugnada, no era recurrible en casación por no haber sido dictada en última o única instancia, como lo contempla el artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en cambio, la ordenanza en cuestión debió ser atacada por la vía ordinaria de la apelación, que era el recurso inmediato disponible, no la casación, en aplicación pura y simple del principio procesal relativo al doble grado de jurisdicción; que, siendo la situación procedimental antes señalada una cuestión de puro derecho y, además, con carácter de orden público por concernir tanto al recurso constitucional de la casación, como al citado principio jurisdiccional, procede suplir de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación erróneamente utilizado, sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas del procedimiento, en razón de que la parte recurrida no ha podido pronunciarse al respecto, por haber incurrido en un defecto debidamente declarado por esta Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Lic. José Jáquez Rodríguez contra la ordenanza dictada en referimiento el 16 de mayo del año 2003, por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo;

Segundo: No ha lugar a estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 24 de agosto del 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do